



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO INCISOS 2 Y 3 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

### AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14675966 RESOLUCION 0156 DEL 17 DE MAYO DE 2022 TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA LTDA

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1,9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA LTDA NIT830.506.304-9 el contenido de la Resolución número 0156 del 17 de mayo de 2022 expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales perteneciente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID-14075966.

Se advierte que que contra de la Resolución 0156 del 17 de mayo de 2022, procede el recurso de reposición ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, y el de apelación de manera directa o como subsidiario del de reposición ante Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO, mediante la remisión del mensaje de datos correspondiente dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 09 JUN 2022, y se desfija el día \_\_\_\_\_, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.

**JOSE IVAN LARGO QUINTERO**  
Auxiliar Administrativo  
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NUMERO 0156 DE 2022**  
(17 de mayo de 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, la Resolución No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a ordenar la terminación y el archivo de una averiguación preliminar.

**1. CONSIDERANDO**

Mediante comunicación radicada el día 11 de febrero de 2019 por parte del señor MARIO ANDRÉS BENAVIDES RIASCOS, Jefe División de Gestión de Fiscalización Aduanera, en contra de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALوبا CIA, LTDA.

De la queja presentada se extrae lo siguiente “ *Teniendo en cuenta la queja radicada en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales con numero 006802 del 19 de diciembre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, mediante Auto Comisorio No. 1090-000124 del 15 de enero de 2019 ordenó realizar una verificación de la ubicación exacta del domicilio y requisitos para el funcionamiento del usuario TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALوبا CIA. LTDA. según RUT, ubicado en la CR. 7 No 30-130, Barrio Puenes de la ciudad de Ipiales (Nariño)*

(...)

*En el desarrollo de la actividad se solicitó la documentación que demuestre la existencia de la empresa y las condiciones laborales de los empleados, para lo cual aportan RUT, Cámara de Comercio y copias de dos (2) contratos de trabajo; en la queja radicada en la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, en los puntos 7 y 8 se menciona la preocupación de las condiciones laborales de los empleados, por tal motivo se solicita copias de contratos que tienen con los empleados”*

**2. DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL NARIÑO**

Mediante la expedición del Auto No. 0024 de 12 de febrero de 2021, dentro del radicado interno No. 08SI2019725200100000192 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño avocó conocimiento de los hechos antes mencionados, por lo que se dispuso adelantar el trámite de averiguación preliminar y como consecuencia se ordenó la práctica de pruebas a fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción.

Para la práctica de las diligencias se comisionó al Doctor JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, con amplias facultades para practicar todos aquellos

medios probatorios que deriven de la comisión impartida, y que una vez surtido el objeto de la misma proyecte el acto administrativo que resuelva la averiguación preliminar.

### **3. DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO COMISIONADO**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante Auto 150 de 12 de noviembre de 2021, avocó conocimiento de la comisión impartida, y dio inicio a la práctica de las diligencias en los términos previstos en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se ordenó la práctica de las pruebas decretadas a instancia del Despacho comitente.

Mediante oficio número 08SE2021715200100002526 del 16 de noviembre de 2021 - folios 38,39 -, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, comunicó y remitió al representante legal de la razón social TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA LTDA., los autos 0024 de 2021 y 150 de 2021 proferidos por la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales respectivamente.

### **4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- Acta de Hechos para Acción de Control Posterior FT-FL-2270 de fecha 15/01/2019 suscrita por Main H. Zabala Moreno, Servidor Público Dian -Polfa. (folios 3-4)
- Comunicación dirigida a CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS, Superintendente de Puertos y Transporte, con fecha de Radicado 20 de diciembre de 2018, suscrita por MANUEL ROMO PAZOS, Vicepresidente ACC Ipiales. (folios 5-6)
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Razón Social Asociación Colombiana de Camioneros, NIT. 900371375-2 fecha de Expedición 2018/12/12 (folios 7-8)
- Recibo pago de flete, de la empresa Transporte Rocaloba Cia. Ltda. Nit. 830.506.804-9. No. 11097,11173,11193,11270,11286,11449,11462,11476,11495,11514,11541,1155811570,11615,11822,11619 (folios 9-16)
- Formulario de Registro Único Tributario, Numero de Formulario 14447503613 de la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA LTDA. (folios 17-21)
- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Razón Social TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA. de fecha de expedición 2019/01/09 (folio 22-25)
- Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo a un Año suscrito entre GIOVANNY SILVA VILLAMIZAR Representante de la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA y el señor JORGE ANDRÉS ROSERO TERÁN, de fecha 01 de septiembre de 2017. (folio 26-28)
- Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo a un Año suscrito entre GIOVANNY SILVA VILLAMIZAR Representante de la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA y la señora CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CASTRO. De fecha 09 de abril de 2018. (folio 29-32)

### **5. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS**

Se trata de: TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA NIT. No. 830506304-9 Matricula Mercantil Nro. 14968 de fecha 04 de noviembre de 2004, representada legalmente por SILVA VILLAMIZAR GEOVANNY, C.C. 79.626.213, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 7 Nro. 30-130 Barrio Puenes - Ipiales, e mail: paolamoreno@rocaloba.com.

## 6. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido de en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es oportuno indicar que, a la luz de la Resolución Ministerial, No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 "*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo*", Este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado de aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar los elementos de juicio que permitan efectuar una estimación, clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

El informe presentado por el señor Mario Andrés Benavides Riascos, Jefe Decisión de Gestión de Fiscalización Aduanera, advierte "*la preocupación de las condiciones laborales de los empleados*" -folio 2- situación que según informa dio lugar a remitir ante la Dirección Territorial los documentos recaudados junto con el acta de visita de fecha 15-01-2019 -folio 3-.

Al iniciarse la investigación se encuentra que las comunicaciones enviadas a la dirección aportada por el quejoso, que coincide con la que obra en el certificado de cámara de comercio, fueron devueltas por la empresa de correspondencia, por no residir en el lugar, sin embargo se logra realizar comunicación del acto mediante la dirección electrónica [administracionipiales@rocaloba.com](mailto:administracionipiales@rocaloba.com), dando respuesta al requerimiento el día 23/03/2022 manifestando lo siguiente: "*debido a la PANDEMIA COVID 19 y al quiebre de muchas empresas colombianas en el año 2020, a los cuales brindamos nuestro servicio de transporte por carretera mas de 19 años, nos dejaron con una cartera incobrable afectando todo el trabajo operativo como financiero que realizaba nuestra empresa, llevándonos a no poder continuar brindando el servicio de transporte y nos obligo a que cerrar nuestra sucursal extranjera, por lo cual nosotros desde el año 2020 tuvimos que parar las operaciones, por lo que no tenemos ya oficinas en la ciudad de Ipiales encontramos en el proceso de liquidación de la misma*"

Así las cosas, el despacho retoma el análisis probatorio de lo obrante, teniendo en cuenta que la mayoría de las comunicaciones y notificaciones requeridas se han llevado a cabo por medio de correo electrónico, ante la imposibilidad de entrega material de los oficios.

Frente al material probatorio aportado el quejoso, se evidencia copia de contratos laborales de los señores JORGE ANDRÉS ROSERO TERÁN y CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ CASTRO, sin embargo, estos documentos en principio serian conducentes para acreditar una relación laboral, pero en sí mismos no constituyen prueba para acreditar una presunta vulneración a derechos laborales de los trabajadores.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece "La Vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A. y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Así las cosas, a pesar de que dentro del expediente obra documento denominado "Acta de Hechos para Acción de Control Posterior", sin embargo, no se pudo recopilar información adicional, con lo cual ni dicha acta de visita, ni mucho menos los documentos aportados por el quejoso, puede tener el despacho prueba de vulneración a la normatividad laboral.

Como lo manifiesta la honorable Corte Constitucional en C-225 DE 1997, la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que se refleja en los siguientes aspectos probatorios: "(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad, (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe

*resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente..."*

Así las cosas, no puede este despacho, derrocar la presunción de inocencia que cobija a cualquier investigado e imponer sanción a una Sociedad Comercial, por no haberse logrado dentro de las etapas probatorias encontrar prueba que genere un total convencimiento del incumplimiento a las normas laborales dentro de la averiguación preliminar iniciada.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos, para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en si, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29 y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), en especial el derecho de acceso a la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte *"el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un tramite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.."*

Teniendo en cuenta que el tramite adelantado se desarrollo dentro del marco del principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas..." así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID 14075966 adelantada frente a TRANSPORTE INTERNACIONAL ROCALOBIA CIA. LTDA NIT. No. 830506304-9 Matricula Mercantil Nro. 14968 de fecha 04 de noviembre de 2004, representada legalmente por SILVA VILLAMIZAR GEOVANNY, C.C. 79.626.213, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 7 Nro. 30-130 Barrio Puenes - Ipiales, e mail: paolamoreno@rocaloba.com.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En aplicación de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, notifíquese electrónicamente la presente determinación a los jurídicamente interesados mediante el envío del correspondiente mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que se tengan disponibles. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

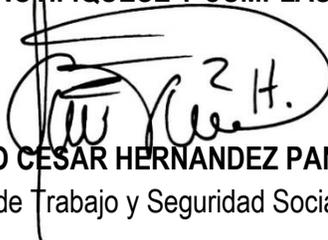
**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** a los interesados que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho, y el de APELACIÓN que podrá interponerse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo. De acuerdo con lo normado en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO. - ADVERTIR** a los interesados que los recursos podrán interponerse en el plazo legal referido por medio electrónico, mediante el envío del mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico institucional [dtnarino@mintrabajo.gov.co](mailto:dtnarino@mintrabajo.gov.co) adjuntando los archivos correspondientes debidamente organizados, foliados, y preferiblemente en formato PDF.

En todo caso se advierte a los interesados, que en caso de que prefieran interponer los recursos por escrito dentro del plazo legal al que se ha hecho referencia, se los podrá radicar en días hábiles de lunes a viernes en el horario de 7:30 AM a 4:30 PM, en la oficina de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales ubicada en el 2 Piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño.

**ARTICULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Proyecto: J. Hernandez.

Revisó: J. Mora

Aprobó: J. Mora